

Acceso a la información judicial

José Antonio Caballero¹

1. El acceso a la información judicial.

El acceso a la información judicial no puede analizarse como un todo uniforme. El funcionamiento cotidiano de los tribunales produce datos muy diversos que se refieren tanto a aspectos jurisdiccionales como a aspectos administrativos. Esta circunstancia hace que los criterios empleados para dar a conocer la información pueden ser muy variables en función del origen y de las características de los datos de que se trate. La información proveniente de los poderes judiciales puede clasificarse en tres grandes rubros. El primero es el que se refiere a la información sobre los juicios en lo particular. El segundo contiene los datos que se generan con motivo de las

¹José Antonio Caballero Juárez es Doctor en Derecho por la Universidad de Navarra, España. Se desempeña como profesor, investigador y director de la División de Estudios Jurídicos del Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE) en México, DF.

labores que realizan cotidianamente los juzgadores y su personal. El tercero agrupa la información sobre el ejercicio del gasto y la administración de los tribunales.

En el caso de la información jurisdiccional los criterios que rigen el acceso a la información tienen como punto de partida el principio de publicidad de los procesos jurisdiccionales. La publicidad se identifica como un mecanismo que permite dar certeza a las partes sobre la manera en la que se resuelve su conflicto. Al mismo tiempo permite que la sociedad en general conozca la manera en la que se aplica la ley. Bajo esa lógica la publicidad aparece como un instrumento que permite transparentar el proceso de impartición de justicia y facilita la rendición de cuentas de los jueces.²

Por lo que respecta la información de carácter institucional se trata de todos los datos que se producen con motivo de las funciones que realizan las instituciones judiciales para garantizar que los jueces resuelvan con calidad e imparcialidad los conflictos que ingresan a su jurisdicción. Esta información refleja tanto cuestiones cuantitativas relacionadas con la capacidad de trabajo de los tribunales como información relacionada con las condiciones particulares de los jueces y su personal. Ello incluye las actividades de capacitación de los jueces, los problemas disciplinarios y, en general, datos que permiten conocer cómo accede al cargo y la manera en la que se desempeña. Incluso, las remuneraciones del personal jurisdiccional se deben considerar en este apartado.

El tercer grupo de datos se construye con información de carácter administrativa. En este aspecto, las obligaciones de generación y difusión de información de las instituciones jurisdiccionales se asemejan a las que tiene cualquier entidad pública en la materia.

En este documento me voy a concentrar principalmente en cuestiones relacionadas con los primeros dos tipos de información.

²“Of prime importance is the belief that open justice enhances the integrity, accountability and performance of those who are involved in the administration of justice.” Ver: Rodrick, Sharon, ‘Open Justice and Suppressing Evidence of Police Methods: The Position in Canada and Australia’, 31 *Melbourne University Law Review*, 2007, disponible en: <http://ssrn.com/abstract=1350082>

El punto de partida es que la información que se produce en sede judicial se encuentra estrechamente relacionada a las características de los procesos jurisdiccionales. Bajo esas condiciones, es relevante conocer datos que nos permitan evaluar la imparcialidad y la calidad de los jueces. También es relevante identificar cuáles son los alcances de las normas, a propósito de su empleo para resolver conflictos. Desde el punto de vista de la información institucional, resulta relevante conocer la capacidad de las instituciones judiciales para asegurar que sus jueces pueden resolver los asuntos con imparcialidad y que existen mecanismos que permiten premiar o castigar a los jueces por los resultados de su labor. En este caso el énfasis no está en los juicios en lo individual sino en el agregado de los mismos.

El tema será analizado de la siguiente manera. En primer lugar haré un análisis de los problemas regulatorios de carácter general que se presentan con motivo del acceso a la información judicial. En ese mismo apartado presentaré algunas consideraciones sobre la forma en la que las tecnologías impactan el acceso a la información judicial. En segundo lugar, haré referencia a casos específicos en donde se presentan dilemas en relación con el acceso a la información judicial y la tecnología. Finalmente, presentaré algunos comentarios a manera de conclusión.

2. El acceso a la información judicial desde el punto de vista regulatorio

Tradicionalmente la publicidad de los procesos se ha satisfecho mediante la apertura de las incidencias procesales a las personas interesadas en acudir a observarlas. Sin embargo, la cuestión de la publicidad de los procesos no puede ser tratada con las mismas expectativas en sociedades masificadas y que tienen a su disposición una variada oferta de medios de comunicación. Bajo esta perspectiva, la prensa aparece como el vehículo a través del que se puede comunicar las incidencias procesales a un auditorio más amplio. En ese sentido, la existencia del principio de publicidad parece tener una serie de objetivos que deben necesariamente compatibilizarse. En primer lugar se encuentran las partes en el proceso. En segundo lugar se encuentran los juzgadores, quienes debieran emplear la publicidad como un mecanismo de legitimación, pero también como una herramienta

para mejor conducción de los procesos. Pero en tercer lugar, se encuentra la sociedad en general, la cual, suele allegarse de esa información a través de la prensa.³

La existencia de tres tipos interés en torno a la información judicial⁴, genera una serie de dilemas cuando se tratan de satisfacer todas sus expectativas de información. De esta manera, para las partes en el proceso puede ser fundamental tener acceso a la información de forma inmediata. Tal sería el caso de la necesidad de conocer si será necesario citar testigos o si es conveniente solicitar al juez que tome alguna medida en particular.⁵ Por lo que respecta a los funcionarios judiciales, las decisiones para liberar información deben guardar un balance con las necesidades específicas del proceso. En estas circunstancias, hay datos cuya divulgación a una de las partes o al público en general puede tener un efecto negativo sobre el proceso. En el caso de la sociedad en general, es posible que el apremio por conocer información se matice mucho más y se puedan identificar momentos específicos en donde es necesario generar datos y otros espacios más silenciosos desde el punto de vista de la información. No obstante, ello no debe implicar que la información resulte incompleta de tal manera que las personas no entiendan de qué se trató el juicio.⁶

³“The application of this principle of open justice has two aspects: as respects proceedings in the court itself it requires that they should be held in open court to which the press and public are admitted ... As respects the publication to a wider public of fair and accurate reports of proceedings that have taken place in court the principle requires that nothing should be done to discourage this.” *Attorney General vs. Leveller Magazine* [1979] AC 440 (*the Leveller*), 450. Citado en Ruth McColl, *IT In The Courtroom From Both Sides of the Bench: the transformation of justice*, http://www.lawlink.nsw.gov.au/lawlink/Supreme_Court/ll_sc.nsf/vw-Print1/SCO_mccoll26_281103

⁴Incluso, si se separa a la prensa de la sociedad en general, se puede hablar de cuatro tipos de receptor de la información judicial.

⁵Bajo esta perspectiva, el proceso jurisdiccional no es exclusivamente un conjunto de actos concentrados que se celebran frente a un juez en un periodo de tiempo continuo. Esto quiere decir que para preparar un juicio las partes tienen que satisfacer diversos requisitos que permitirán terminar de generar y esclarecer la materia sobre la que ha de recaer el juicio.

⁶“*Legal Aid NSW made the general observation that members of the public in today’s courtroom will often come away with only a “vague understanding of the proceedings”*”

El tipo de asunto también tiene que mucho qué ver con las necesidades de acceso a la información judicial. De esta manera, en un asunto en donde se debate un divorcio de dos personas, los estándares de acceso a la información deben ser distintos a los que se pueden trazar en un caso en donde el Poder Legislativo de un país se enfrenta al Poder Ejecutivo. Parece claro pensar que los estándares de publicidad aplicables a este último caso son mucho más amplios que los que deben aplicarse al primero.

Una variable adicional desde el punto de vista regulatorio tiene que ver con la manera en la que se materializa el acceso a la información. Líneas atrás se hizo referencia a la audiencia pública en la que se lleva a cabo el juicio. Sin embargo, existen diversos momentos previos que requieren ser comunicados. También hay una variedad de mecanismos para dar a conocer dicha información.⁷ De esta manera, la publicación en el sitio de Internet de Poder Judicial de la fecha en la que tendrá lugar el juicio es clave para alertar a las partes y al público interesado en asistir. Pero, ¿cuáles deben ser los datos que deben darse a conocer en ese momento? Los datos disponibles pueden ser muy variados. Están los nombres de las partes, los nombres de los abogados, los de los testigos, el tipo de juicio, el número de identificación del juicio, las características del acto procesal que se va a llevar a cabo, los antecedentes procesales del caso y, desde luego, la fecha misma de la audiencia y la sala en donde se va a desarrollar.

without access to associated court documents and information. Its submission argued that government policy should be directed to ensuring fair and liberal access to court information by non-parties because, without such access, court proceedings cannot truly be characterised as “public” and “within open view”. Ver Report on Access to Court Information, 27 Legislation, Policy and Criminal Law Review Division (2008) p.12. of New South Wales Government, Attorney General’s Department.

⁷El Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la ley federal de transparencia y acceso a la información pública gubernamental establece una serie de distinciones para los casos en los que la información es entregada en formato electrónico y cuando la misma se puede consultar físicamente. Ver por ejemplo el artículo 7 de dicho ordenamiento. www.ordenjuridico.gob.mx/Federal/PJ/SCJN/Reglamentos/REGLAMENTO%20DE%20LA%20SCJN%20Y%20CJF.pdf

La técnica regulatoria empleada para resolver este tipo de planteamientos se concentra en identificar la finalidad que se pretende alcanzar con motivo de la difusión de la información.⁸ En consecuencia, para definir de qué forma debe darse a conocer una cuestión en particular, es necesario identificar el objetivo que se pretende cumplir.⁹ Una vez identificado el objetivo, debe establecerse cuál es la mejor manera de satisfacerlo. Es decir, qué tipo de datos deben divulgarse para dar a conocer el hecho en cuestión. No es lo mismo dar a conocer la existencia de un criterio novedoso que informar sobre la fecha en la que tendrá lugar el juicio de una persona acusada de homicidio. En el primer caso, no parece necesario divulgar el nombre de las partes involucradas en el proceso¹⁰, en el segundo, el nombre de la persona parece indispensable para saber que ese día será su juicio.

Pero incluso cuando se tiene preconcebida la finalidad que se busca con la difusión de la información, es necesario reconocer que se presentan diversas cuestiones sin solución. Esto precisamente me lleva al siguiente cuestionamiento: ¿Quién es la autoridad que se encuentra en mejor posición para determinar si el acceso se otorga o no en una situación determinada? Una primera alternativa de solución es establecer las reglas previamente.¹¹ Una segunda alternativa

⁸Rosario Duaso Calés, 'Regulación Europea sobre Difusión de la Jurisprudencia en Internet' en C.G. Gregorio y S. Navarro (eds.) *Internet y Sistema Judicial en América Latina* (2004) 251-278, Ad-Hoc, Buenos Aires. www.ijjusticia.edu.ar/heredia/PDF/Duaso.pdf

⁹Por ejemplo, en el caso de difusión de información jurisprudencial a través de la consulta de bases de datos, el Consejo de Ministros de Europa estableció los objetivos en una recomendación. Ver apartado II Objetivos de la Jurisprudencia en Recomendación nº r (95) 11, del Comité de Ministros del Consejo de Europa, de 11 de septiembre, relativa a la selección, tratamiento, presentación y archivo de las resoluciones judiciales en los sistemas de documentación jurídica automatizados (Adoptada por el Comité de Ministros el 11 de septiembre de 1995, durante la 543ª reunión de los Delegados de los Ministros). Las *Reglas de Heredia* también contienen propuestas de definición para establecer los alcances de la finalidad en casos de difusión de información judicial por Internet. Ver www.ijjusticia.edu.ar/heredia/Reglas_de_Heredia.htm

¹⁰Pero incluso en este caso se pudiera argumentar que el nombre de las partes es relevante. Al efecto, puede tratarse de una investigación en donde se desea saber qué influencia ha tenido un particular o una empresa en la construcción de cierto tipo de jurisprudencia.

¹¹En el caso del grupo de trabajo sobre publicidad judicial (Open Justice) de la

es que los juzgadores generen soluciones atendiendo a las condiciones específicas del caso en cuestión.¹² La tercera alternativa es que se establezcan lineamientos y a partir de ellos los jueces cuenten con discrecionalidad para tomar la decisión que mejor se ajuste a las necesidades del caso. En términos generales, esta parece ser la solución más aceptada. De esta manera, se parte del establecimiento de lineamientos generales,¹³ y a partir de ellos se redactan normas más específicas. Típicamente, los lineamientos generales incluyen reservas en la publicación de información sobre menores, víctimas del delito, temas que involucran a la familia. Pero incluso hay casos en donde el énfasis puede presentarse en secretos comerciales o cuestiones que atañen algún interés público relevante.

3. Algunos problemas.

En esta sección abordo cinco tipos de problema relacionados con el acceso a la información judicial. Los problemas se basan en situaciones que se presentan con motivo de la consulta de información,

oficina del Fiscal General de New South Wales, Australia, la recomendación consistió en limitar al máximo la discrecionalidad de los jueces. Ver Recommendation 1 – General Framework Citado en nota 6.

¹²La Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos optó por esta segunda alternativa. Así se desprende del caso: *Globe Newspaper Co. vs. Superior Court*, 457 U.S. 596.

¹³Un ejemplo de lineamientos generales es el artículo 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece lo siguiente: 14.11. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. *Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente* y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. *La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.*

la custodia de la misma, la presencia de personas en las audiencias y la difusión de información sobre los procesos judiciales. El tratamiento de cada caso es mediante su exposición, un somero análisis de la manera en la que fue o puede ser tratado jurídicamente y una serie de comentarios de análisis. La idea es explicitar las preguntas para posteriormente generar espacio para la construcción de planteamientos regulatorios. En algunos casos ya se han tomado decisiones por lo que se comentan.

3.1. Las cámaras llegan a los juicios. El proceso penal, el indiciado, la víctima y los testigos

Recientemente se estrenó en México el documental “Presunto Culpable”. La película aborda la historia de una persona acusada de homicidio, enviada a prisión preventiva y eventualmente liberada. En el documental se muestran tanto escenas de lo que ocurre en prisión como de lo que sucede durante las audiencias en las que se juzga al acusado. Los problemas surgen cuando los padres de la víctima y un testigo de cargo alegan afectaciones a su derecho a la privacidad con motivo de la exhibición de la película. Por cuestiones de espacio, en las líneas siguientes únicamente me referiré a la posición del testigo.¹⁴ El testigo alega que su aparición en una secuencia de la película le genera daños diversos.¹⁵ De acuerdo con los productores de la película, ésta se filmó al amparo del principio de publicidad de las audiencias. En ese sentido, sostienen que la filmación de una audiencia pública no representa ningún tipo de afectación a los derechos del testigo.

Del caso surgen varias interrogantes. La primera tiene que ver con la naturaleza de la filmación de una audiencia pública. ¿Es válido filmar y exhibir públicamente la audiencia de un juicio considerado como un acto público por la ley?¹⁶ La segunda pregunta

¹⁴Ello no implica que los padres de la víctima no puedan tener algún tipo de queja legítima en contra de la exhibición. En todo caso, ello requiere un análisis por separado.

¹⁵Su principal alegato es que en la calle las personas lo reconocen y se burlan de él. Amparo 171/2011, juzgado Decimosegundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal (Primer Circuito).

¹⁶En el caso en cuestión la situación es todavía más difícil, toda vez que el segmento

tiene que ver con las condiciones en las que se puede exhibir la película. ¿Cuándo se exhibe la película se debe exhibir la secuencia de la audiencia en forma completa o es posible editarla? ¿De ser posible editarla, cuál es el criterio para hacerlo? En cuanto a lo que alega el testigo conviene preguntarse lo siguiente: ¿La participación de un testigo en una audiencia pública implica necesariamente que el nombre, la imagen y los datos personales que se obtengan de esa persona con motivo de la audiencia pueden ser empleados por terceros? Si esto es viable, ¿hasta dónde puede darse este empleo? Es decir, un reportero puede atribuir un dicho a un testigo, pero ¿puede mostrar en un noticiero imágenes del testigo mientras rinde su declaración? ¿Qué pasa si testigo decide solicitar al juez que mantenga en reserva sus datos y su imagen?

En el caso de la filmación de la audiencia y su eventual exhibición hay quienes sostienen que la exhibición de una audiencia se presenta como un mal menor frente a la relevancia del interés público de conocer lo que sucede en el proceso.¹⁷ Pero al margen del consenso con esa postura, parece necesario partir de la idea de que todo acto de exhibición o comentario sobre lo acontecido en una audiencia debe entenderse como un ejercicio legítimo de la libertad de expresión en la modalidad de generar información útil para la sociedad.¹⁸ Sin embargo, cuando la cuestión se aborda desde el punto de vista de la finalidad, parece viable encontrar argumentos para establecer que se puede mostrar públicamente el contenido de los juicios y al mismo tiempo se puede preservar la privacidad de las personas que en ellos intervienen. Bajo esa circunstancia, las distinciones deben hacerse entre los indiciados, las víctimas, los abogados,

de la audiencia en donde aparece el testigo corresponde al desarrollo de un careo. Los careos de acuerdo con el artículo 226 del código de procedimientos penales para el Distrito Federal no parecen ser públicos. Si bien el fraseo no es claro, la intención del legislador parece indicar que se trata de una excepción al principio de publicidad. El careo es un acto procesal en donde el indiciado confronta a quienes lo acusan.

¹⁷Ver Anitúa, Gabriel Ignacio, *Justicia penal pública: Un estudio a partir del principio de publicidad de los juicios penales*, Ediciones del Puerto (2003), Buenos Aires.

¹⁸Esto se encuentra en concordancia con lo establecido por el tribunal inglés en el caso *The Leveller*.

los testigos, los peritos, el juez y el personal del juzgado. Desde luego el ámbito de protección para cada uno de estos actores es distinto. Pero incluso en el caso de los actores en particular, se pueden presentar diferencias. Imaginemos el caso de un policía encargado de detener al indiciado. Este escenario muestra a un testigo muy diverso al de un particular que casualmente observó la comisión de un delito.

3.2. Los deberes de custodia y la información que ingresa al proceso

La divulgación de la información que ingresa al proceso es un aspecto especialmente sensible cuando se debate el tema de la privacidad. Cuestiones como el nombre de víctimas y ofendidos, los domicilios de las partes en el juicio o detalles directa o indirectamente relacionados con la materia del juicio pueden resultar no sólo de difícil manejo para los tribunales sino que la falta de políticas para su tratamiento deriva por lo general en afectaciones de otros derechos.¹⁹ En otros casos, la evidencia que es empleada para generar convicción sobre la culpa de una persona también puede tener efectos sobre la vida privada de terceros. O incluso las afectaciones pueden recaer en la persona del indiciado.²⁰ Desde esa perspectiva, se entiende que las penas impuestas a los indiciados deben ser exclusivamente para reprimir los hechos delictuosos que cometieron pero el proceso no debe generar perjuicios adicionales a las partes.

Una práctica bien intencionada para permitir el acceso a la información puede tener un impacto negativo. De esta manera, la publicación de sentencias en Internet en donde los nombres de las partes son accesibles puede afectar derechos de los involucrados. Las preguntas relevantes al respecto pueden girar en torno a las dife-

¹⁹En ocasiones ingresan datos al proceso que no son empleados para la resolución del litigio. Esto implica que durante la tramitación de los procesos las instituciones judiciales deben recibir y conservar información que no necesariamente se encuentra relacionada con los temas que se debaten en el litigio que da origen al proceso. Un ejemplo de ello puede ser la incorporación de preguntas sobre el estado civil, el nivel de estudios o la religión de las personas.

²⁰Ver el caso *Craxi v. Italy* (no. 1) (application no. 25337/94)

rencias entre los derechos de las partes. ¿Los indiciados deben tener menos protección que las víctimas o los testigos? ¿La publicación de una sentencia tiene exclusivamente como fin la difusión de conocimiento jurídico?

Bajo esa tesitura, algunos casos resultan problemáticos. En el caso de Panamá, el Poder Judicial publica los nombres de todas las partes en los procesos. En principio, la práctica de publicación de nombres no parece tener restricciones. O de tenerlas, éstas son limitadas. Al efecto, es posible leer el nombre de víctimas de delitos sexuales.²¹ Adicionalmente, los nombres se publican en mayúsculas. En el estado mexicano de Tabasco, la lista con los nombres de las personas involucradas en juicios penales también es publicada.

Sin embargo, también existen situaciones en donde pueden presentarse ciertas paradojas. En un caso reciente, el Poder Judicial Federal de México dio a conocer en un boletín de prensa el resultado de un proceso en donde se determinó la responsabilidad penal de una persona. En el boletín aparece con claridad el nombre de la imputada. Sin embargo, la sentencia que se publica en Internet no contiene el nombre de la indiciada.²²

Para el caso Chileno, a discusión se ha centrado en el caso de la reserva de los nombres de las partes. En particular en el caso de los testigos.²³

²¹Recurso de casación dentro del proceso seguido a Eduardo Torres Guadamuz y Eneida Sánchez Alvarado, sindicados por el delito contra el pudor y la libertad sexual. Ponente: Jerónimo Mejía E. Panamá, 24 de noviembre de 2008. Corte Suprema de Justicia, Panamá, Segunda de lo Penal, expediente: 521 G.

²²Nota Informativa de 10 de febrero de 2011, DGCS/NI: 04/2011, “El Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, integrado por el Magistrado Presidente Carlos Hugo Luna Ramos y los Magistrados Ricardo Ojeda Bohórquez y Manuel Bárcena Villanueva, informan que en sesión de pleno de diez de febrero de dos mil once se resolvió el juicio de amparo 423/2010, promovido por la quejosa Florence Marie Louise Cassez Crepin.”

²³Villa, Diego. ‘Reserva de identidad en delitos comunes. Fallo de recurso de nulidad en caso RUC N° 0200070382-9’, en Boletín del Ministerio Público N° 18: www.ministeriopublico.cl. Citado en el Informe de Chile sobre acceso a la información judicial.

Recomendaciones

Los problemas relacionados con la difusión de información judicial deben reconocerse como cuestiones inherentes a los procesos judiciales a la luz del principio de publicidad. El establecimiento de políticas orientadas a evitarlos o a reducir su impacto debe establecerse al menos en tres niveles. Un primer nivel se integra con la regulación que establezca lineamientos que permitan orientar el trabajo de los juzgadores. Los lineamientos deben fijar con claridad los casos en donde no es posible difundir o entregar datos de aquellos en donde la difusión o entrega de los datos pueda realizarse en ciertas condiciones. Las condiciones para dar o difundir información de los procesos también deben estar claramente identificadas. Salvo los casos expresamente identificados en la regulación, cualquier otra cuestión relacionado con la afectación de la publicidad de un proceso debe ser expresamente planteada por la parte que reclama la afectación y su viabilidad revisada por el juez encargado de conocer del juicio. En ese sentido, las reglas que permiten la reserva de información sin causa deben ser sustituidas por procedimientos que permitan identificar las razones que sustentan una eventual reserva. El segundo nivel se ubica en la discrecionalidad de los juzgadores. Los jueces en uso de su discrecionalidad deben ser capaces de identificar situaciones en donde se puedan presentar afectaciones a derechos de las partes o de terceros y actuar en consecuencia. La discrecionalidad de los jueces también debe dar margen suficiente para permitirles decidir en qué casos y condiciones es posible permitir que los procesos sean grabados, filmados o captados por cualquier medio. Estas decisiones deben contar con la debida motivación. El tercer nivel tiene que ver con la difusión de material captado por el propio poder judicial. Las instancias encargadas de captar el material de los procesos deben introducir los recursos técnicos que se requieran para asegurar que la difusión de dicho material no cause afectaciones a las partes, a terceros o a la integridad del proceso. Ello incluye el establecimiento de procesos que permitan la anonimización de la información para su difusión en medios magnéticos.

En el caso de las autorizaciones para la filmación y difusión de los procesos judiciales, conviene considerar las siguientes cuestiones. a. En el caso de la edición de las grabaciones las reglas que limiten cualquier tipo de edición entran en conflicto con el problema de la censura previa. En este particular, no es viable

generar reglas en relación con la edición del material de los juicios. Las reglas pueden establecer mecanismos para impugnar *ex post* la difusión del material. El ámbito de la impugnación debe plantearse para determinar si la edición genera daños a un tercero desde el punto de vista civil. b. Las autorizaciones sí pueden establecer límites a la difusión de la imagen de las personas que intervienen en los juicios. En ese sentido, las reglas deben concentrarse en proteger la privacidad de los actores. Para ello se puede recurrir a recursos técnicos que permitan anonimizar la presencia de ciertos actores en el juicio. Para tal efecto, las reglas se deben establecer distinciones entre los actores que son susceptibles de ser anonimizados.²⁴

Por lo que respecta a los deberes de custodia de información, los poderes judiciales deben establecer protocolos que les permitan evitar que información que no se encuentra relacionada con la materia de los procesos no sea incluida en la documentación que se genera con motivo de los juicios. a. Los protocolos deben tener como principal objetivo prevenir a las partes para que se abstengan de ofrecer material que pueda generar problemas para su custodia y que no se encuentre relacionado con la materia del juicio. b. Se deben establecer protocolos que permitan identificar qué material es susceptible de ser almacenado en medios magnéticos y las reglas para su difusión o para su puesta a disposición de los particulares que lo soliciten. En estos casos se deben hacer explícitas las finalidades para su difusión o para su distribución. Dentro de esta variable, es necesario reconocer las necesidades de las partes y el tipo de información que pueden requerir para facilitar su participación en los procesos. También deben distinguirse las necesidades de terceros que requieren información. c. Los poderes judiciales deben contar con mecanismos efectivos para resolver problemas relacionados con la difusión de material que afecte derechos de terceros y que haya sido distribuido. Este tipo de mecanismos deben ser ágiles de tal manera que se minimice al máximo el daño que pudiera causarse una vez que se ha advertido el problema.

Los poderes judiciales deben contar con mecanismos que les permitan proteger la integridad de los procesos a la luz de infor-

²⁴Esta recomendación parte de la premisa que existen procesos que por su especial naturaleza no pueden ser públicos.

ACCESO A LA INFORMACIÓN JUDICIAL

mación que pudiera poner en riesgo la viabilidad de un juicio. (a) La divulgación de material relacionado con procesos judiciales o con eventuales procesos judiciales a cargo de autoridades ajenas a los poderes judiciales debe estar sujeta a mecanismos que permitan que las partes soliciten la intervención de las instancias judiciales con el objeto de reducir el impacto sobre los procesos de este tipo de información. Para tal efecto, se deben considerar medidas cautelares que permitan reducir o evitar su impacto negativo sobre los procesos.²⁵ (b) Los juzgadores deben tomar en cuenta las situaciones en las que durante el desarrollo de una audiencia se ventilen cuestiones que puedan afectar a los derechos de las partes y actuar cautelarmente para evitar o reducir el daño.

²⁵Estos mecanismos deben ser independientes de las estrategias de defensa de las partes.